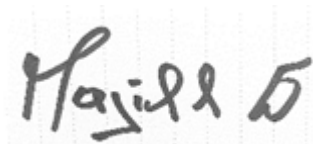


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, 7 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informando que el secuestre designado dentro del presente proceso, presentó informe final de su gestión y solicita se le fijen honorarios. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ANA GABRIELA VALENCIA OSPINA
C.C. 30.403.688
Demandado: OSCAR ALONSO CANO SALAZAR
C.C. 10.268.225
Radicado: 2016-00104

Atendiendo a lo solicitado por el memorialista, se tiene que en el artículo 363 del Código General del Proceso, frente a los honorarios de los auxiliares de la justicia, se establece lo siguiente:

“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos (...)”

Por su parte, en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la remuneración de los auxiliares de la justicia establece:

“Artículo 25. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

*1. **Secuestre.** El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.*

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así: (...)

1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Ahora, teniendo en cuenta el informe final del secuestre, y los tres informes presentados durante la gestión, además de que el inmueble no generó ningún tipo de renta toda vez que este está ocupado por el demandado y finalmente los recibos presentados como gastos por transporte, resulta procedente lo solicitado y en consecuencia se dispone señalar como honorarios para el secuestre **CÉSAR AUGUSTO CASTILLO CORREA**, la suma de **quince (15) salarios mínimos legales diarios**, es decir, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), los cuales deberán ser sufragados por la parte ejecutante teniendo en cuenta que por petición de ésta se terminó el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

WSM

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d93c5e8cbbe2836f6ab4dbc53311d3cdfc67872a0b5b30d30add14898d7f6**

Documento generado en 07/02/2022 09:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>